



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

Resolución 0217/2019

S/REF:

N/REF: R/0217/2019; 100-002350

Fecha: 11 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Sociedad Mercantil Estatal de Infraestructuras Agrarias (SEIASA)

Información solicitada: Información proceso de selección de personal

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, SEIASA (MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN), con fecha 27 de marzo de 2019, información en los siguientes términos:

El pasado día 12 se celebró reunión entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, en la misma se comentaron diversos temas entre los que se encuentra el asunto de referencia objeto de solicitud de información "proceso de selección de personal" para cubrir los puestos de Responsable de Contratación y Jefe de Control de Gestión. Durante el desarrollo del punto, de acuerdo al orden del día previsto, se solicitó a la Dirección copia del soporte documental del procedimiento y que relacionamos a continuación:

- *Informe de necesidad.*
- *Autorizaciones previas (Acta del Consejo de Administración, etc.).*
- *Respuesta de la D.G. Patrimonio o en su caso de los organismos implicados en la autorización.*

La Dirección responde, indicando su negativa a entregar la documentación solicitada. Manifestamos una vez más nuestra disconformidad con la contratación y con la justificación del Director Económico-Financiero representante de la Sociedad, que afirmó en la reunión que no existen en la actualidad trabajadores de la Sociedad que cumplan el perfil exigido para el puesto y se optó por el procedimiento de contratación externo. Reiteramos nuestra oposición y discrepancia con las manifestaciones, poniendo en valor el esfuerzo y trabajo de compañeros que llevan años realizando los cometidos que se exigen.

Así bien, además de lo requerido en la reunión, solicitamos la siguiente información:

- *Copia del contrato de la empresa de selección y coste de la gestión del procedimiento de selección.*
- *Formación prevista al respecto para los candidatos.*

Esta Representación Legal considera importante contar con los documentos requeridos, no solo para poder desempeñar nuestra labor con la mayor información y rigor sino que la transparencia que debe regir en todos los actos de la Administración, tiene a nuestro juicio, que estar presentes en todos los ámbitos de esta empresa como no puede ser de otro modo en una Sociedad Mercantil Pública.

Por lo expuesto, reiteramos y solicitamos copia de las comunicaciones remitidas y recibidas del asunto en cuestión.

2. Con fecha 28 de marzo de 2019, el reclamante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG¹](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

El pasado día 6 de marzo de 2019, la Subdirección de RRHH de la Sociedad, remitió comunicación electrónica a los Representantes Legales de los Trabajadores (RLT), informando del inicio de un proceso de selección de personal a fin de cubrir, dentro de la Dirección Económico-Financiera, los puestos siguientes:

- *Responsable de Contratación*
- *Jefe de Control de Gestión*

Para ello, nos informan que contarán con la asistencia de la empresa Hays Personnel Service España, quien ha iniciado la publicidad del procedimiento. Se nos indican los links de las publicaciones al efecto.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Ese mismo día, desde la Presidencia Ejecutiva de la Sociedad, se nos remite a todos los RLT convocatoria de reunión para el 12 de marzo, al objeto de tratar diversos temas relacionados con la formación. Aprovechando la convocatoria y la importancia del asunto, solicitamos la ampliación del orden del día al objeto de dar cabida al tema en cuestión "selección de personal de nuevo ingreso".

En la reunión celebrada el pasado día 12 de marzo y en la comunicación electrónica posterior se solicitó a la Dirección la siguiente documentación, relativa a la contratación de personal:

- *Informe de necesidad.*
- *Autorizaciones previas.*
- *Acta del Consejo de Administración.*
- *Respuesta de la D.G. Patrimonio o en su caso de los organismos implicados en la autorización.*
- *Copia del contrato de la empresa de selección y coste de la gestión del procedimiento de selección.*

La Dirección responde, indicando su negativa a entregar la documentación solicitada, indicando que no lo consideraba pertinente. Todos los RLT manifestamos nuestra disconformidad con la pobre información verbal respecto al procedimiento de selección y por supuesto con la inaceptable justificación del Director Económico-Financiero y representante de la Sociedad allí presente junto con el Presidente, Director Técnico y Subdirectora de RRHH.

Aportamos la siguiente documentación: Correo electrónico de la Subdirección de fecha 6 de marzo, correo electrónico de la RLT solicitando nuevamente la documentación y convocatoria de reunión de 12 de marzo, al carecer hasta la fecha de la correspondiente acta. Se ha requerido a la Dirección su redacción.

SOLICITAMOS

Por lo expuesto, solicitamos su amparo al objeto de que inste a la Mercantil a dar traslado a esta RLT de copia de los documentos mencionados.

Esta Representación Legal considera necesario contar los documentos requeridos, no solo para poder desempeñar nuestra labor con la mayor efectividad y rigor al disponer de más información al respecto, sino que la transparencia que debe regir en todos los actos de la

Administración, tiene a nuestro juicio que estar presente en el día a día de esta empresa como no puede ser de otro modo en una Sociedad Mercantil Pública.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Conforme consta en los antecedentes que la solicitud de información se realiza como Representante Legal de los Trabajadores, de hecho figuran como firmantes de la misma los Representantes Legales de los Centros de Trabajo (Valladolid, Sevilla, Madrid, Zaragoza y Valencia), y que, con carácter previo habían acudido en la citada condición a la reunión (sobre el proceso de selección personal) celebrada entre la *Dirección y los representantes de los trabajadores*, tal y como explica el solicitante, en cuyo seno se había solicitado ya información y documentos. Por lo tanto, no al amparo de la Ley 19/2013 sino en el marco de las relaciones laborales mantenidas entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

Como ha reiterado en otras ocasiones este Consejo de Transparencia, deben realizarse una serie de consideraciones sobre el marco en el cual se ha solicitado información y, derivado de ello, la normativa jurídica aplicable (por ejemplo, en la [resolución R/0462/2016](#)⁴, recientemente recogidas también en la resolución R/0647/2018):

*“Así, y como se desprende de los antecedentes de hecho de la presente resolución y de la documentación obrante en el expediente, queda acreditado que **la solicitud de información (...) se enmarca dentro de las relaciones laborales mantenidas entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo**. Se trata, por lo tanto, de un ámbito que, por un lado, obliga a proporcionar información por parte de los responsables de la entidad y, por otro, y con base precisamente en la información obtenida, permite proteger los derechos de los trabajadores por parte de los representantes de los mismos.*

En el caso que nos ocupa, como en otros de los que ha tenido conocimiento este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el medio de impugnación previsto en la LTAIBG, esto es, la presentación de una reclamación ante el Consejo, ha sido utilizado cuando la respuesta o ausencia de ella que se reclama se ha presentado en el marco de las relaciones laborales que antes indicábamos.

En relación a lo anterior, no obstante, no debe dejarse de lado el acceso a la información regulado por la LTAIBG, configurado como un derecho de amplio ámbito objetivo y subjetivo y, especialmente, el concepto de información pública y, por lo tanto el posible objeto de una solicitud de información que la ley consagra: todo contenido o documento que obre en poder de un organismo sujeto a la norma que haya sido obtenido o elaborado en el ejercicio de sus funciones.

Este hecho- entender que puede ser objeto de una solicitud de información cualquier información que posea el organismo o entidad al que se dirija la misma- así como que no sea necesario motivar la solicitud, por lo que no está vinculada a la titularidad de un interés por parte del solicitante, hace difícil cuando no imposible, sustraer del marco de la LTAIBG una solicitud de información que cumpla las condiciones indicadas en la misma.

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016.html

Sin embargo, este Consejo de Transparencia también quiere recordar que el objetivo final de la LTAIBG es el escrutinio de la acción pública, y ello mediante el conocimiento del proceso de toma de decisiones como medio de rendición de cuentas de los responsables públicos. Y desde esa perspectiva deben ser analizadas, a nuestro juicio, las solicitudes de acceso a la información que tengan su amparo en la misma. Por ello, se recuerda que el conocimiento de información en el marco de las relaciones laborales encuentra su acomodo natural en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Estatuto Básico del Empleado Público en caso de que sea de aplicación, que contienen vías para la adecuada comunicación entre las partes concernidas”.

4. A todo ello, hay que añadir que la llamada "técnica del espiguelo" consiste en mantener la validez de las normas favorables e impugnar la de otras que puedan tener relación con ellas o, dicho de otra manera, utilizar en un procedimiento la norma que más conviene en cada momento, desechando otra que no interesa. O incluso, seleccionar los artículos más favorables -o sólo parte de ellos- de diferente normativa, en principio incompatibles, para ejercer o disfrutar de un derecho.

El Tribunal Supremo la denomina rechazable técnica del "espiguelo normativo" (por todas, [STS de 15 de septiembre de 2014](#)⁵ y las que en ella se citan).

Este Consejo de Transparencia ya ha hecho uso de esta teoría en alguna ocasión. Así, en el procedimiento RT/0258/2016, finalizado mediante resolución de 23 de enero de 2017, se razonaba lo siguiente: “(...) este Consejo considera que no resulta posible acudir por el ciudadano o por la administración a la técnica del “espiguelo” consistente en seleccionar las normas más favorables de distintos cuerpos normativos para dotarse, así, de un régimen jurídico ad hoc y desvinculado de los cauces legalmente establecidos para la creación de un derecho. Entre otros fundamentos de tal aseveración se encuentra la garantía del principio de seguridad jurídica, principio que se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando “la claridad y no la confusión normativa”, así como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” - SSTC 46/1990, de 15 de marzo, F.J. 7; 36/1991, de 14 de febrero, F.J. 5; y 37/2012, de 19 de marzo, F.J. 8, entre otras-.

⁵ <https://app.vlex.com/#ES/search/jurisdiction:ES/rechazable+t%C3%A9cnica+del+espiguelo+normativo/ES/vid/542198406>

Por lo expuesto, la presente reclamación ha de ser inadmitida, dado que el reclamante usa una norma de orden social para solicitar el acceso y otra distinta para reclamar (la LTAIBG), contraviniendo los argumentos anteriormente expuestos.

En consecuencia, la presente Reclamación debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada por [REDACTED], contra la SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, SEIASA (MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de [la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>